

*P*or el Sr. Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Comará mas antiguo y de Gobierno del Consejo con fecha 20 de Febrero último se ha dirigido la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Don Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, con fecha 12 de este mes la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha sabido por los partes de las Autoridades encargadas de la egecucion del Real decreto de 30 de Mayo de 1814, que muchas personas de las comprendidas en sus dos primeros artículos se introducen y permanecen en esta Corte, á pesar de la vigilancia de los Magistrados por la benignidad con que se les obliga á cumplir lo mandado en el caso de ser descubiertos: y á fin de evitar semejante desorden, que ofende el respeto debido á los soberanos preceptos, bien convencido S. M. de la insuficiencia de los medios empleados hasta ahora, se ha dignado resolver; que conforme á lo dispuesto por su Real Sala de Alcaldes en edicto publicado en 14 de Julio de 1814, se imponga la multa de cincuenta ducados á cualquiera de los individuos que expresa el artículo 2º del Real decreto referido, si fuere aprehendido contraviéndolo á él, debiendo sufrir un mes de prision en el caso de insolvencia: que ademas se imponga á dichos individuos la pena de destierro á cuarenta leguas de la Corte, la cual se les hará cumplir remitiéndolos á su costa ó por tránsitos de Justicia en Justicia al pueblo que elijan para su residencia, á menos que diesen fiador abonado para responder de su salida de Madrid en el término de veinte y quatro horas, y de la presentacion en su destino en el que le correspondia y le señale el Juez; y que á los vecinos que reciban ó alojen en sus casas á tales personas sin dar cuenta, ó que contribuyan de cualquier modo á su ocultacion y permanencia en Madrid, se les exija igual multa de cincuenta ducados, ó haga sufrir un mes de cárcel en defecto de bienes. Pero si los contraventores fuesen de los comprendidos en el artículo 1º del citado Real decreto, es asimismo la voluntad de S. M. que verificada su prision en esta Corte ó en qualquier pueblo del reino, é instruidas las diligencias con toda brevedad, sean remitidos de Justicia en Justicia ó con custodia á sus expensas hasta la frontera, imponiéndoles ademas la multa de cien ducados, ó dos meses de cárcel, si no pudiesen pagarlos, y que sus receptadores, auxiliadores, y los que en cualquiera forma contribuyan á su ocultacion y permanencia en los dominios de S. M., sufran iguales multas ó prision, aplicándose aquellas en ambos casos en la forma ordinaria, si no hubiese denunciador, pues de haberlo se le entregará la mitad de su importe. De orden del REY lo comunico á V. E. para su publicacion en el Consejo, y que se disponga lo correspondiente á fin de que tenga efecto lo resuelto por S. M.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para su egecucion se circule en la forma ordinaria; comunicándose sin perjuicio inmediatamente, como se ha egecutado, á la Sala de Alcaldes y Corregidor interino de Madrid, á fin de que le tenga por su parte, publicándose por la primera por medio del correspondiente bando con insercion de los dos capitulos preceptivos que comprende.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, circulándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso de esta para noticia del Consejo.

*Y á los propios fines lo traslado á V. esperando que del recibo me darán aviso. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 22 de Marzo de 1817.*

Manuel Dohamayer



Molina

